

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial de la demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2.020

La señora ANA INES TRASLAVIÑA AMADO, identificada con la C.C. No. 29.091.533 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 139 del 18 de julio de 2018 y 862 del 20 de marzo de 2019 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo y se decrete medidas cautelares. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. P. C. en su Art. 488 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las 139 del 18 de julio de 2018 y 862 del 20 de marzo de 2019 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

A folio 4 obra memorial suscrito por la abogada **GISELL TABARES SÁNCHEZ**, en calidad de apoderada judicial de la señora Ana Inés Traslaviña Amado, a través del cual sustituye el poder en los mismos términos a ella conferido a la profesional del derecho **MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS**, en atención a lo anterior, se procederá a reconocerle personería.

Advierte el despacho que revisado el aplicativo del Banco Agrario, la entidad accionada consignó en la cuenta de este juzgado la suma de \$400.000 por concepto de costas, representado en el depósito judicial N. 469030002449491, siendo procedente su entrega a la mandataria judicial de la ejecutante **MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 42.118.959 portadora de la T. P No. 226.308 expedida por el C.S. de la J., quien tiene facultad para recibir -fl 1 cdo ordinario y 4 del ejecutivo-

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 1° del plenario, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en los bancos AVVILLAS, BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, y DAVIVIENDA en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 684 del CPC, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **ANA INES TRASLAVIÑA AMADO**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora ANA INES TRASLAVIÑA AMADO, quien se identifica con C.C. No. 29.091.533 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representado legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A.** Las mesadas retroactivas comprendidas entre el 20 de junio y el 12 de septiembre de 2014, cuyo valor asciende a la suma de \$1.704.267.

Del valor de las mesadas pensionales citadas deberá aportar la actora el porcentaje del 12% con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS, por lo cual se autoriza a COLPENSIONES para que realice ese descuento, el cual debe aplicarse sobre la totalidad del retroactivo adeudado, salvo mesadas adicionales.

- B.** Intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100/1993 desde el 21 de agosto de 2017 sobre las mesadas relacionadas en literal anterior y hasta que se haga efectivo su pago.
- C.** Intereses moratorios generados desde el 21 de agosto de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017 sobre el retroactivo pensional reconocido a través de la resolución SUB 231486 del 19 de octubre de 2017, previos descuento de ley para salud, corresponde a la suma de \$ 1.854.555,99

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada **MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS** identificada con la Cédula de Ciudadanía 42.118.959 portadora de la T. P No. 226.308 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la señora ANA INES TRASLAVIÑA AMADO en la forma y términos del poder a ella conferido.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. **469030002449491** por valor de **\$400.000**, a la abogada MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS, apoderada judicial de la ejecutante, identificada con la Cédula de Ciudadanía 42.118.959 y la T. P No. 226.308 expedida por el C.S. de la J.

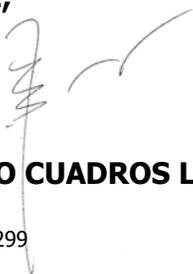
QUINTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, AVVILLAS, BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, y DAVIVIENDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

OCTAVO : NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.P.L., líbrese el respectivo AVISO.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

RAD: E -2020-00299

Spic-/

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 18/09/2020
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 92

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez va este proceso informándole que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE: DELSA GAVIRIA FONTALVO
EJDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00814-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que las entidades ejecutadas no propusieron dentro del término legal requerido, excepción alguna de las procedentes en el trámite ejecutivo según lo dispuesto en el art. 442 del CGP, y teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que la misma emitiera pronunciamiento alguno, se habrá de continuar con el trámite del presente proceso, es decir, ordenando seguir adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a fin de que se continúe con el trámite respectivo.

De igual forma se tiene que obra en el proceso escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que solicita se realice la notificación a través de los medios electrónicos de las entidades ejecutadas, ante lo cual se considera necesario aclarar al peticionario, que la notificación de dichas entidades ya se surtió en correcta forma, notificándose a PORVENIR SA por Estado, y a COLPENSIONES por aviso, tal y como fue ordenado en el ya referido mandamiento de pago, y tal como se puede constatar a folios 21, 22 y 24 del expediente, siendo las anteriores razones mas que suficientes para despachar desfavorablemente la petición elevada en este sentido.

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del CGP. **REQUIERASE** a las partes para lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a las entidades ejecutadas. Las cuales se deberán liquidar una vez este en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, según fuere el caso.

CUARTO: NEGAR la petición presentada por la parte ejecutante, de conformidad y por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez va este proceso informándole que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE: JAIME ALBERTO BATIDAS ROSERO
EJDO: PORVENIR SA
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00194-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1779

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la entidad ejecutada no propuso dentro del término legal requerido, excepción alguna de las procedentes en el trámite ejecutivo según lo dispuesto en el art. 442 del CGP, se habrá de continuar con el trámite del presente proceso, es decir, ordenando seguir adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a fin de que se continúe con el trámite respectivo.

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del CGP. **REQUIERASE** a las partes para lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la entidad ejecutada. Las cuales se deberán liquidar una vez este en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, según fuere el caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 092.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez va este proceso informándole que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE: SONIA SUAREZ SAAVEDRA
EJDO: PORVENIR SA
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00117-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1780

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la entidad ejecutada no propuso dentro del término legal requerido, excepción alguna de las procedentes en el trámite ejecutivo según lo dispuesto en el art. 442 del CGP, se habrá de continuar con el trámite del presente proceso, es decir, ordenando seguir adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a fin de que se continúe con el trámite respectivo.

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del CGP. **REQUIERASE** a las partes para lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la entidad ejecutada. Las cuales se deberán liquidar una vez este en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, según fuere el caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 092.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por **ROBERTO BORRERO OJEDA** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2020-00236, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1765

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1567 del 20 de agosto de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

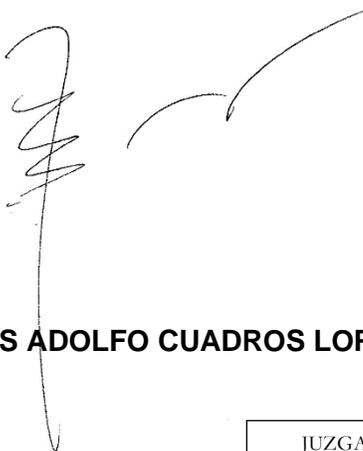
PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **ROBERTO BORRERO OJEDA** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2020-00236, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00236

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 18 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.92</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto por **MARCO FIDEL CHAVEZ SÁNCHEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** y **COLPENSIONES**, con radicación No. 2020-00252, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1766

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1752 del 21 de agosto de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

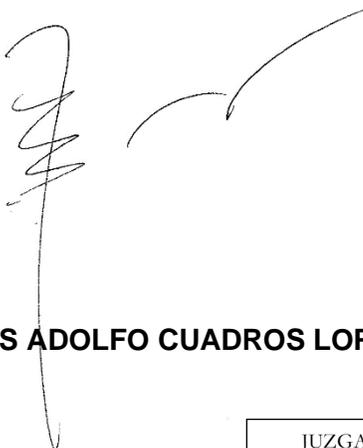
PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **MARCO FIDEL CHAVEZ SÁNCHEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** y **COLPENSIONES**, con radicación No. 2020-00252, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00252

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 18 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.92</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente PROCESO FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR, instaurado por ALPINA SA, en contra de OSCAR MARINO TROCHEZ VALENCIA, bajo radicado No. 2020-030, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No.1174

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Se tiene que el OSCAR MARINO TROCHEZ VALENCIA Representante legal del SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA SA, allega memorial con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

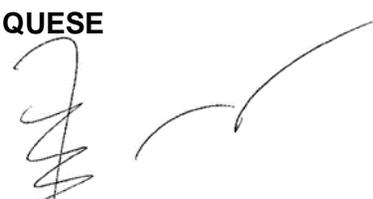
RESUELVE

PRIMERO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a OSCAR MARINO TROCHEZ VALENCIA en calidad de Representante Legal del SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE ALPINA SA, y del contenido del **Auto Interlocutorio No.121 del 23 de enero de 2020**, a través del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Mclh 2020-030

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p></p> <p>Hoy 18 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 092</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1777

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte de (2020).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON JAIME ORTIZ ARENAS
DDO: CONSTRUCCIONES MAJA SAS
RAD: 2020-059

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **CONSTRUCCIONES MAJA SAS**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del demandando **CONSTRUCCIONES MAJA SAS**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo

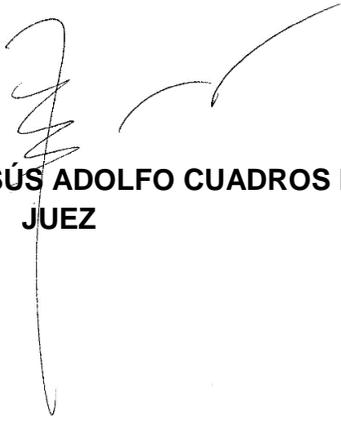
11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-059

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de septiembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 092

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario